

**VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHAVEZ RANGEL AL NO COINCIDIR LO PLASMADO EN LA RESOLUCIÓN SUSCRITA POR EL PLENO, CON LO ACORDADO DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PÚBLICA DE 20 DE AGOSTO DE 2020, PREVIO A LA VOTACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RECAIDO AL EXPEDIENTE TESIN-JDP-04/2020. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN X, XII, XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

Me aparto del resolutivo segundo de la sentencia toda vez que al no haberse plasmado en la resolución, lo aceptado durante la sesión pública, en cuanto a especificar y por ende acotar, en el entonces proyecto de resolución, que este Tribunal únicamente se pronuncia respecto del derecho ciudadano de iniciativas de acuerdos, no así de iniciativas ciudadanas para modificar leyes federales<sup>1</sup>, como pudiera interpretarse de la resolución y del resolutivo que a continuación se precisa; el cual para la suscrita trae como consecuencia diversas implicaciones de las cuales me aparto:

***SEGUNDO.* Se **ordena** al Congreso del Estado de Sinaloa que instruya a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Gobernación, a efecto de **que emita en lo inmediato el dictamen** correspondiente respecto de la iniciativa de acuerdo ***en la que se propone*** presentar ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión **la iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 139; y de la adición de un tercero párrafo al artículo 139 y del artículo 139 Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica,** a fin de que continúe el proceso legislativo **instaurado con motivo de dicha iniciativa,** de conformidad con el apartado 6 de la presente sentencia.**

\*El resaltado es propio.

La anterior omisión de acotar, trajo como consecuencia que este Tribunal ordene en sus resolutivos que se someta a consideración del Pleno una reforma federal de origen ciudadano, ello tal como se destaca del resolutivo antes transcrito.

---

<sup>1</sup> Es decir, iniciativas de leyes cuyo proceso legislativo se seguirá ante el Congreso de la Unión.

El derecho de iniciar leyes federales previsto en el **artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III**, para Legislaturas y **fracción IV** para ciudadanía; se tutela, en el caso de la ciudadanía a través de los juicios ciudadanos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un proceso legislativo que efectúa el Congreso de la Unión.

No obstante, el proceso legislativo para ejercer el derecho ciudadano de iniciar leyes que emita el Congreso de la Unión, es ante la Legislatura Federal.

Sin embargo, tal como se manifestó en la resolución, el Congreso del Estado ya admitió, registrando y turnando la propuesta ciudadana, y éste documento con su anexo, se encuentra en fase de dictaminación ante la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación. De manera que al tratarse el anexo del contenido de una ley que si así lo considera, iniciará la Legislatura del Estado de Sinaloa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Federal, el Congreso Estatal cuenta con la facultad de:

- Hacer suya la propuesta ciudadana que el hoy actor anexó a su iniciativa de acuerdo ciudadano, esto es, en los mismos términos, o bien,
- Modificar el anexo proporcionado por el ciudadano, o bien descartar e incluso,
- Generar una nueva iniciativa de Ley de Industria Eléctrica que no contemple absolutamente ninguno de los artículos previstos en el contenido del anexo del acuerdo propuesto por el ciudadano. (artículos 139 y demás citados en el resolutivo SEGUNDO).

Comparto la interpretación sistemática con perspectiva de derechos humanos realizada con motivo de análisis de una de las causales de improcedencia<sup>2</sup>, en cuanto a que este Tribunal debe considerar la norma aun de menor jerarquía -como fueron la Ley de Participación Ciudadana y Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa ampliando el sentido de la prerrogativa ciudadana prevista en el precepto constitucional 45, fracción V-, sin embargo, al haberse realizado únicamente para desvirtuar dicha improcedencia, omitió precisarse en el estudio de fondo, como en sus consecuentes resoluciones, que lo mandado por este Tribunal se constriñe al acuerdo ciudadano y no así a la iniciativa de ley que determine o no ejercer el Congreso del Estado, en los términos ya expuestos.

Resultaría incongruente a consideración de la suscrita, acompañar lo plasmado en el inciso c) denominado "*c) El juicio ciudadano procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de iniciar leyes y decretos no acuerdos*", ya que en ese apartado se definió que este Tribunal conocía por cuanto hace al acuerdo ciudadano, no así de la modificación de una ley

---

<sup>2</sup> Páginas 6, 7 y 8 de la resolución, al atender la causal de improcedencia identificada con el inciso "A) *Los ciudadanos sinaloenses no tienen derecho de presentar iniciativas de acuerdo*".

federal como en su momento lo determinará en primer término, el Congreso Estatal y si es el caso, el Congreso de la Unión, de ahí que no acompañe el resolutivo, bajo las premisas previamente expuestas.

Finalmente, para la suscrita, acompañar tal resolución, **implicaría**:

- **Anular o invisibilizar** la posibilidad de que el Congreso del Estado determine rechazar la iniciativa de acuerdo de carácter ciudadano, aun cuando la constitución local establece que la remisión a comisión únicamente procede para los Diputados y Diputadas del Congreso, para la o el Gobernador del Estado, para el Supremo Tribunal de Justicia o bien, para los Ayuntamientos, no así para la ciudadanía<sup>3</sup>.
- **Afirmar que en caso de que la iniciativa de reforma de ley federal se ejerza por el Congreso, es de carácter ciudadana**, cuando la iniciativa, en caso de aprobarse será originaria del Congreso del Estado de Sinaloa, ya que si se tratase de una propuesta de origen ciudadano, esta debía remitirse a las instancias federales que cuentan con procedimientos debidamente regulados ante esas autoridades<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> **CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

SECCIÓN III

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

*Art. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:*

- I. A los miembros del Congreso del Estado;*
- II. Al Gobernador del Estado;*
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*
- IV. A los Ayuntamientos del Estado;*
- V. A los ciudadanos sinaloenses;**
- VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.*

*Las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, **pasarán desde luego a Comisión.** (Ref. según Decreto No. 398 de fecha 22 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial No. 038 del 26 de marzo del 2012).*

<sup>4</sup> Procedimientos que incluso requieren de requisitos como el porcentaje de ciudadanía para que la iniciativa sea exigible como derecho ciudadano previsto en el artículo 71 de la Constitución Federal.

*Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

- I. Al Presidente de la República;*
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*  
*(Fracción reformada DOF 09-08-2012)*
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**  
*(Fracción reformada DOF 09-08-2012, 29-01-2016)*
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*  
*(Fracción adicionada DOF 09-08-2012)*

- Que **el ejercicio de la facultad de los Legislativos Estatales se encuentra a disposición ciudadana**, y por lo tanto, en efecto se estaría creando otro procedimiento para iniciativas de creación o modificación de leyes federales o provenientes del Congreso de la Unión, a través de las legislaturas estatales, como se descartó en la sentencia.

Es por ello que no comparto los términos no acotados a lo largo de la resolución y por ende del resolutivo SEGUNDO, apartándome respetuosamente del fallo de acuerdo a lo manifestado.

Carolina Chávez Rangel  
Magistrada